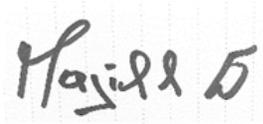


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de junio de 2022. A despacho del señor juez informándole del escrito allegado por la demandante a través del Centro de Servicios Judiciales en el cual solicita; se inicie incidente en contra del pagador del demandado, señor HUGO JURADO LUMPAQUE, como quiera que no ha realizado los respectivos descuentos de embargo desde el mes de febrero de 2022. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2006-00115
Auto interlocutorio nro. 0816**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto se ordenó que el demandado, señor **HUGO JURADO LUMPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.180.371, suministrará alimentos a favor de su menor hija **VJV**, en cuantía del 25 % del salario que percibe e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho como empleado de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, en virtud de ello, se dispuso oficiar al pagador del mismo, informándole de la medida decretada y de su obligación de consignar las sumas correspondientes los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012033004 código 1 y a nombre de la señora **GLORIA ESPERANZA VALERO HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.332.084.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través de oficio nro. 1116 del 12 de noviembre de 2020, enviado a través del correo electrónico del juzgado en la misma fecha.

Posteriormente, mediante escrito del 26 de abril de 2022, la demandante, señora **GLORIA ESPERANZA VALERO HUERTAS**, informó que el pagador del demandado consignó la cuota alimentaria hasta el mes de enero de 2022, incumpliendo con la orden impartida por este despacho para los meses de febrero,

marzo y abril del presente año.

En razón a lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 471 del 04 de mayo de 2022, se dispuso oficial a la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, para que informara las razones por las cuales, no había vuelto a realizar los descuentos ordenados, para lo cual se remitió por correo electrónico, oficio nro. 205 el 06 de mayo de 2022, mismo que fue enviado nuevamente el día 13 de mayo de la presente anualidad en razón al silencio guardado por el pagador.

Según escrito allegado por la demandante, a la fecha, la **empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, no han efectuado los descuentos ordenados, situación que se encuentra respaldada pues verificado el sistema de depósitos judiciales se vislumbra que no existen títulos judiciales para este trámite.

Ahora bien, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**” (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las firmas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, de demostrarse que el mismo es responsable solidario del demandado al no realizarle los descuentos ordenado por el despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador del demandado, se ordenará requerir a los directos responsables a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio 1116 y enviada a través de correo electrónico en la misma fecha, so pena de serle aplicadas las sanciones anteriormente indicadas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ**, en calidad de representante legal, a la señora **MARTHA CECILIA TIBAMOSO CORREA**, en calidad de directora de capital humano, a la señora **KELLYS MONTALVO**, en calidad de analista de pagaduría y al señor **JOSÉ GABRIEL YAGUARACUTO**, en calidad de analista de gestión de capital humano, todos ellos de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto del 12 de noviembre de 2022, comunicada con oficio nro. 1116 y que fuere remitido través de correo electrónico en la misma fecha.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ**, en calidad de representante legal, a la señora **MARTHA CECILIA TIBAMOSO CORREA**, en calidad de directora de capital humano, a la señora **KELLYS MONTALVO**, en calidad de analista de pagaduría y al señor **JOSÉ GABRIEL YAGUARACUTO**, en calidad de analista de gestión de capital humano, todos ellos de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se harán efectivas, de su salario y de los demás bienes

radicados a su nombre, de las sumas de dinero dejadas de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al señor **ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ**, en calidad de representante legal, a la señora **MARTHA CECILIA TIBAMOSO CORREA**, en calidad de directora de capital humano, a la señora **KELLYS MONTALVO**, en calidad de analista de pagaduría y al señor **JOSÉ GABRIEL YAGUARACUTO**, en calidad de analista de gestión de capital humano, todos ellos de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, enviándosele a estos, copia de este auto, del auto que decretó la medida, del oficio que comunica la misma, del auto de requerimiento, así como del oficio mediante el cual se comunica el mismo y de las constancias de haberse remitido los oficios a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d57b14df504583c9f815d2887d08faa7bb77f076858346fcd0874112b5edc5**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>